

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | 05001 33 33 <b>004 2017-00530</b> 00                       |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM                         |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD |
| <b>ASUNTO:</b>           | RESUELVE EXCEPCIONES MIXTAS, REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL. |

La audiencia inicial dentro del proceso de la referencia estaba prevista para el día 13 de mayo de 2020, sin embargo, no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19.

Previo a la realización de la audiencia en mención, se hace necesario resolver las excepciones previas o mixtas formuladas en las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual dispone:

*“Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Al estudiar el proceso, encontramos que la vinculada Productos Familia S.A. en la contestación aportada dentro del término legal propuso las siguientes excepciones a saber: i). Legalidad del acto administrativo acusado y la correcta aplicación de la metodología y fórmula tarifaria en el servicio de alcantarillado; ii). Competencia de la superintendencia de servicios públicos para resolver apelaciones y proveer la decisión que corresponde en derecho; iii). Motivación legal y legítima del acto administrativo contenido en la resolución demandada; iv). Expedición legal del acto administrativo contenido en la demanda; v). No consulta la metodología tarifaria para calcular los costos; vi). El acuerdo entre EPM y Productos Familia se circunscribe a los fines del Estado; vii). Inepta demanda por indebida integración del acto administrativo; viii). Desconocimiento del pronunciamiento administrativo previo; ix). Falta de legitimación en la causa por activa; x). Falta de legitimación en la causa por pasiva; xi). Transgresión al principio de buena fe; xi). Abuso de posición de dominio; xii). Enriquecimiento sin causa; xiii). Desconocimiento de los principios tarifarios; xiv). Doble pago por la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado y xv). Mala fe y abuso del derecho de demanda

En virtud del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, citado al principio de esta providencia, corresponderá al Juzgado pronunciarse respecto de las excepciones de inepta demanda por indebida integración del acto administrativo, falta de legitimación en la causa por activa y falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser excepciones previas, a la luz del artículo 180 del Cpaca y 100 del CGP. Las demás excepciones se resolverán en el fallo definitivo por ser de méritos.

En lo que corresponde con la excepción de inepta demanda<sup>1</sup> propuesta por Productos Familia S.A., se tiene que éste considera que al demandar la nulidad de un acto administrativo se debe integrar en debida forma, es decir, se debe individualizar el acto principal, y si el mismo fue objeto de recursos los actos que los resuelven se entenderán igualmente demandados, lo cual en su criterio no se cumple en la demanda que se procesa.

Ahora bien, este Despacho sostendrá que la misma no está llamada a prosperar, por las siguientes razones.

---

<sup>1</sup> Folio 363 vuelto expediente físico, archivo 7 pág 56 expediente digital.

En el caso como el que se demanda, no es necesario enjuiciar la totalidad de actos administrativos expedidos en el transcurso del trámite, sino tan sólo aquel expedido por la SSPD con el cual se modifica la negativa de la Empresa de Servicios Públicos.

En un caso análogo, del cual conoció este Juzgado<sup>2</sup>, se declaró probada la excepción acá propuesta, y en el trámite del recurso de apelación, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, con providencia del 3 de noviembre de 2015, para el efecto se hizo el siguiente razonamiento:

*“Sin embargo, es claro que de conformidad con todo visto hasta este punto, de dicha resolución no es posible predicar que sea necesaria la conformación del acto administrativo complejo porque no es del caso, ni tampoco, como lo dijo el juez de primera instancia, que sea necesario presentarlo en su unidad incluyendo las decisiones proferidas por Empresas Públicas de Medellín, porque no hay duda que la decisión tomada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en su calidad de superior funcional de la primera es una sola, pues según se dijo ya, la autorización dada al ente de control y vigilancia para conocer de los recursos de apelación, entendido este como un medio de impugnación mediante el cual se pide sea revocada la decisión de una autoridad, que no lo resuelve el mismo funcionario que la profirió sino su superior.*

*Así las cosas y descendiendo a la decisión sometida a estudio, nos apartamos de la tesis expuesta por el A quo, dado que para el presente caso nada impide un pronunciamiento de fondo del juez de primera instancia; es decir, sí es demandable únicamente la Resolución No. 8142-2013028947 del 12 de abril de 2013 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin que requiera la conformación del acto con los previos expedidos por las Empresas Públicas de Medellín (...)*”

En tales términos y al ser clara la postura en el tema en la mencionada Corporación, al establecer la procedencia de una decisión de fondo sin que se enjuicien los actos emitidos por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, no se declara probada favorablemente la excepción de inepta demanda.

Frente a la **falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva** formulada, dado que en esta etapa procesal no se cuenta con suficientes elementos de juicio para resolver sobre la falta de legitimación en la causa

---

<sup>2</sup> Radicado 05001 33 33 004 2013 00899 00

propuesta por la vinculada, y atendiendo a que la legitimación en la causa no constituye un requisito de la demanda, sino un presupuesto de la decisión de fondo y que se puede resolver en este momento procesal, o en la sentencia de mérito, considera el Despacho que lo procedente en este caso es diferir la resolución de dicha excepción para la sentencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las dos excepciones formuladas se resolverán en la sentencia y que frente a la excepción de inepta demanda no hay pruebas que decretar para la resolución y la misma no está llamada a prosperar, procede el Despacho a fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial regulada por el artículo 180 del CPCA, el día **ocho (08) de septiembre de 2020 a las nueve y cuarenta (09:40 a.m.) de la mañana** que será llevada a cabo por la plataforma **TEAMS**, para ello se solicita amablemente a las partes que informen al juzgado prontamente si se van a conectar a la audiencia desde otra cuenta distinta a la informada en la demanda o en la contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **24 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

\_\_\_\_\_  
**Angela María Echeverri Ramirez**  
Secretaria